República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. SUCESIÓN INTESTADA
RAD. 544053110001-2019-00207-00
DTE. GINA PAOLA ARIAS GUZMÁN – CC. No. 1.030.554.828
CAUSANTE: PEDRO MARIA ARIAS CIFUENTES – CC. No. 3.106.312

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA promovida por GINA PAOLA ARIAS GUZMÁN, a través de apoderada judicial, Causante PEDRO MARIA ARIAS CIFUENTES, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23 -225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1º del Artículo 1º del Acuerdo PCSJA20 -11686 de 2020, por lo que se procede a avocarel conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que, dentro de la actuación referenciada, se encontraba en la diligencia de inventario y avalúos el 10 de febrero de 2022, la misma se suspendió tal diligencia con el fin de dialogar extraprocesalmente para buscar un acuerdo de voluntades, sin que hasta la fecha se haya surtido la diligencia de inventarios y avalúos. Por lo anterior, para dar curso a la presente actuación se fija como fecha el día VIERNES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO A LAS NUEVE (09:30 A.M.) para diligencia de inventarios y avalúos conforme lo regla el artículo 501 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Note de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el día VIERNES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO A LAS NUEVE (09:30 A.M.) para diligencia de inventarios y avalúos conforme lo regla el artículo 501 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 4 91 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. SUCESIÓN INTESTADA
RAD. 544053110001-2019-00209-00
DTE. FANNY DELGADO ATUESTA – CC. No. 60.317.179, CONSUELO DELGADO ATUESTA – CC. No. 60.305.428, GLAIMIR DELGADO ATUESTA – CC. 60.440.596, UNGIDO DELGADO ATUESTA – CC. No. 88.289.043, FRANCELINA DELGADO ATUESTA – CC. No. 60.317.179, NYDIA ROSA DELGADO – CC. No. 27.592.794, JOSÉ SAÚL ROLÓN DELGADO – CC. No. 88.261.113.
CAUSANTES: CELINA ATUESTA DE DELGADO – CC. No. 27.603.575
JESÚS MARÍA DELGADO – CC. No. 1.924.232

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA promovida por FANNY DELGADO ATUESTA, CONSUELO DELGADO ATUESTA, GLAIMIR DELGADO ATUESTA, UNGIDO DELGADO ATUESTA, NYDIA ROSA DELGADO, JOSÉ SAÚL ROLÓN DELGADO, a través de apoderado judicial, Causantes: CELINA ATUESTA DE DELGADO Y JESÚS MARÍA DELGADO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23 -225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1º del Artículo 1º del Acuerdo PCSJA20 -11686 de 2020, por lo que se procede a avocarel conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que, dentro de la actuación referenciada, se encontraba en la diligencia de inventario y avalúos el 1° de marzo de 2022, la misma se suspendió tal diligencia hasta tanto no se verifique la cuantía del proceso en referencia, toda vez que un bien no hace parte de la masa sucesoral y por consiguiente el proceso sería de mínima cuantía perdiendo competencia el Juzgado, sin que hasta la fecha se

haya surtido la diligencia de inventarios y avalúos. Por lo anterior, para dar curso a la presente actuación se fija como fecha el día MARTES VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO A LAS NUEVE (09:30 A.M.) para diligencia de inventarios y avalúos conforme lo regla el artículo 501 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Note de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el día MARTES VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO A LAS NUEVE (09:30 A.M.) para diligencia de inventarios y avalúos conforme lo regla el artículo 501 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 544053110001-2019-00278-00
DTE. CARLOS EDUARDO AMAYA ÁLVAREZ – CC. No. 13.509.683
DDO: ANALID TIBANA GUERRERO – CC. No. 60.366.175

Se encuentra al Despacho el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por CARLOS EDUARDO AMAYA ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, contra ANALID TIBANA GUERRERO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23 -225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1º del Artículo 1º del Acuerdo PCSJA20 -11686 de 2020, por lo que se procede a avocarel conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que, dentro de la actuación referenciada, se encuentra pendiente señalar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos. Por lo anterior, para dar curso a la presente actuación se fija como fecha el día MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO A LAS NUEVE (09:30 A.M.) para diligencia de inventarios y avalúos conforme lo regla el artículo 501 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Note de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el día MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO A LAS NUEVE (09:30 A.M.) para diligencia de inventarios y avalúos conforme lo regla el artículo 501 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 4 91 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 544053110001-2019-00528-00
DTE. MYRIAN SIERRA TARAZONA – CC. No. 28.068.288
DDO: SAÚL BAUTISTA PÉREZ – CC. No. 5.612.764

Se encuentra al Despacho el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida por MYRIAN SIERRA TARAZONA, a través de apoderado judicial, contra SAÚL BAUTISTA PÉREZ, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23 -225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1º del Artículo 1º del Acuerdo PCSJA20 -11686 de 2020, por lo que se procede a avocarel conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que, dentro de la actuación referenciada, se encuentra pendiente señalar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos. Por lo anterior, para dar curso a la presente actuación se fija como fecha el día JUEVES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO A LAS NUEVE (09:30 A.M.) para diligencia de inventarios y avalúos conforme lo regla el artículo 501 del C.G.P.

Respecto a compartir el link del expediente digital, se accederá a ello, enviándolo al correo electrónico del Apoderado judicial de la demandante, indicando que la carga procesal, en este tipo de procesos, corresponde a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Note de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el día JUEVES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO A LAS NUEVE (09:30 A.M.) para diligencia de inventarios y avalúos conforme lo regla el artículo 501 del C.G.P.

TERCERO: ACCEDER a compartir el link del expediente digital, enviándolo al correo electrónico del Apoderado judicial de la demandante, indicando que la carga procesal, en este tipo de procesos, corresponde a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.
RAD. 544053110001-2021-00775-00
DTE. DANIA NATALY PRADA GONZALEZ– C.C. No. 1.004.911.664 como representante legal de M.J.P.G.
DDO. MARLENI CRISTANCHO HERNANDEZ – C.C. 60.406.338
RUBEN DARIO PEREZ JAIMES – C.C. 88.229.361 y los herederos indeterminados de RUBEN ANDRES PEREZ CRISTANCHO

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, promovido por DANIA NATALY PRADA GONZALEZ– como representante legal de M.J.P.G, contra MARLENI CRISTANCHO HERNANDEZ, RUBEN DARIO PEREZ JAIMES y los herederos indeterminados de RUBEN ANDRES PEREZ CRISTANCHO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que se observa que dentro del expediente obra Oficio N.º 00433 del 28 de marzo de 2023 en el cual se comunica que se fijó como fecha el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para realizar la prueba genética de las partes que intervienen dentro del presente proceso, sin que a la fecha se observa los resultados de tal experticia, razón por la cual se hace necesario requerir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL N.S, a fin de que alleguen los resultados referidos anteriormente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL N.S a fin de que remita los resultados de la prueba antropológica (ADN) practicada dentro del presente proceso, la cual le fue comunicada mediante Oficio N.º 00433 del 28 de marzo de 2023.

TERCERO: COPIA del presente auto servirá de oficio, conforme lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. FIJACION CUOTA ALIMENTOS
RAD. 544053110001-2022-00130-00
DTE. LEIDY YANETH GOMEZ– C.C. No 60.442.689, como representante de M.A.C.G
DDO. WILLIAM ORLANDO CELIS GALVIS– C.C. No. 88.309.809

Se encuentra al Despacho el proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentado por LEIDY YANETH GOMEZ como representante de M.A.C.G, contra WILLIAM ORLANDO CELIS GALVIS, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23–225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1º del Artículo 1º del Acuerdo PCSJA20–11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que mediante Auto de fecha seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022) se decretó la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por el demandado como empleado o miembro activo de la Policía Nacional por el valor de QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($501.293), sin que a la fecha se hubiere recibido respuesta por parte de la mencionada entidad, se dispone requerir al pagador a fin de que cumplan con la medida.

Asimismo, se observa que mediante memorial obrante a folio 011 del expediente digital, la parte demandante allega soporte de mensaje enviado a la parte demandada, sin embargo de ella no puede predicarse que se hubiere surtido en debida forma la notificación al extremo pasivo, toda vez que tal actuación debe

realizarse a través de una empresa postal autorizada enviándose copia de la demanda junto con sus anexos y el auto admisorio proferido dentro del presente asunto, razón por la cual se requerirá a dicha parte a fin de que surta la notificación.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de la POLICIA NACIONAL a fin de que procedan a tomar nota de la medida cautelar de embargo y retención del valor de QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($501.293) del salario devengado por el demandado WILLIAM ORLANDO CELIS GALVIS como empleado de esta entidad. Medida que les fue comunicada mediante Oficio 01276 del 14 de octubre de 2022.

Comuníquese esta decisión al pagador de la POLICIA NACIONAL a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

TERCERO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como se ordenó en el Auto Admisorio de la demanda de fecha seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022); en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo dispone el artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. ADJUDICACIÓN DE APOYOS
RAD. 540013160001–2022–00150–00
DTE. JOSE ARMANDO CARRILLO MENDOZA
DDA. LUIS ALBERTO CARRILLO ROJAS

Se encuentra al Despacho la demanda verbal Sumaria de Adjudicación de Apoyos, impetrada por la señora JOSE ARMANDO CARRILLO MENDOZA, a través de apoderado judicial, y, respecto al señor LUIS ALBERTO CARRILLO ROJAS.

Revisado el expediente, se tiene como al archivo 23 del expediente digital, milita el auto calendado 10 de marzo del año en curso, emitido, por el Juzgado Homologo de Familia de esta municipalidad, donde se requiere a la Personería Municipal de Los Patios, de cumplimiento a la valoración de apoyos del señor CARRILLO ROJAS, que deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos, a saber::

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilita da para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

Para tal efecto, se dispone Oficiar a la Personería Municipal de Los Patios, a fin de llevar la práctica de la respectiva valoración de apoyos.

La valoración se debe practicar al señor LUIS ALBERTO CARRILLO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.237.705, quien puede ser ubicado en la avenida 10 # 48-10, Conjunto Punta de Colorados, Manzana G, casa 5B, de Los Patios, Norte de Santander.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23–225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20–11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Personería Municipal de Los Patios, a fin de llevar la práctica de la respectiva valoración de apoyos.

La valoración se debe practicar al señor LUIS ALBERTO CARRILLO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.237.705, quien puede ser ubicado en la avenida 10 # 48-10, Conjunto Punta de Colorados, Manzana G, casa 5B, de Los Patios, Norte de Santander, para lo cual debe tener en cuenta los siguientes requisitos:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilita da para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS
RAD. 544053110001-2022-00152-00
DTE. FRANKLIN SARMIENTO LUNA– C.C. No 88.252.392
DDO. FRANCY LORENA IBAÑEZ VEGA como representante de G.S.I.

Se encuentra al Despacho el proceso de DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentado por FRANKLIN SARMIENTO LUNA, contra FRANCY LORENA IBAÑEZ VEGA como representante de G.S.I., proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23–225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20–11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que mediante memorial obrante a folio 009 del expediente digital, la parte demandante allega soporte de mensaje enviado desde su correo personal a la parte demandada, sin embargo de ella no puede predicarse que se hubiere surtido en debida forma la notificación al extremo pasivo, toda vez que tal actuación debe realizarse a través de una empresa postal autorizada enviándose copia de la demanda junto con sus anexos y el auto admisorio proferido dentro del presente asunto, razón por la cual se requerirá a dicha parte a fin de que surta la notificación.

Asimismo, se deberá requerir al Juzgado Primero de Familia de los Patios, a fin de que remitan a este despacho el auto admisorio de la demanda por cuanto el documento denominado “009.Auto Admisorio” no permite visualizarse.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS a fin de que alleguen a este juzgado el Auto Admisorio proferido dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como se ordenó en el Auto Admisorio de la demanda; en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo dispone el artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. FIJACION CUOTA ALIMENTOS
RAD. 544053110001-2022-00334-00
DTE. LINA FERNANDA MANZANO OVIEDO– C.C. No. 1.005.035.395, como representante de I.N.P.M, A.E.P.M Y M.S.P.M
DDO EIVER YESID PLAZAS SANCHEZ– C.C. No. 1.005.038.609

Se encuentra al Despacho el proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentado por LINA FERNANDA MANZANO OVIEDO como representante de I.N.P.M, A.E.P.M Y M.S.P.M, contra EIVER YESID PLAZAS SANCHEZ, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23–225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20–11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que mediante Auto de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022) se decretó la medida cautelar de embargo y retención del 40% del salario devengado por el demandado como empleado de Aguas Kpital Cúcuta sin que a la fecha se hubiere recibido respuesta por parte de la mencionada entidad, se dispone requerir al pagador a fin de que cumplan con la medida.

Asimismo, se observa que la notificación allegada por el demandante con Guía N.° 1070041927413 fue realizada a la dirección Avenida 0 N.° 32-36 Barrio la Cordialidad, dirección que no corresponde con la allegada en el escrito de la demanda, ni en memorial posterior, razón por la cual se hace necesario requerir a la parte demandante a fin de que informe de donde

obtuvo tal dirección que enuncia como domicilio del demandando.

Por otra parte, no se observa que se hubiera realizado la notificación del presente proceso a la Comisaria de Familia y Personero Municipal de la Localidad, se deberá realizar las comunicaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de AGUAS KPITAL CÚCUTA a fin de que procedan a tomar nota de la medida cautelar de embargo y retención del 40% del salario devengado por el demandado EIVER YESID PLAZAS SANCHEZ como empleado de esta entidad. Medida que les fue comunicada mediante Oficio 00937 del 19 de agosto de 2022.

Comuníquese esta decisión al pagador de la AGUAS KPITAL CÚCUTA a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO al numeral Sexto del Auto de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificando el proveído referenciado anteriormente a la Comisaria de Familia y Personero Municipal de la localidad.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo dispone el artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR al extremo demandante a fin de proceda a manifestarle a este Juzgado de donde obtuvo la dirección a la cual fue realizada la notificación según el soporte allegado, en un término perentorio de 30 días, so pena de darse

aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. FIJACION CUOTA ALIMENTOS
RAD. 544053110001-2022-00559-00
DTE. KAREN SMITH BELTRAN VARGAS– C.C. No. 60.447.291 como representante de L.J.C.B y E.J.C.B
DDO. JULIAN FERNEY CACUA CAICEDO– C.C. No. 1.090.423.207

Se encuentra al Despacho el proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentado por KAREN SMITH BELTRAN VARGAS como representante de L.J.C.B y E.J.C.B, contra JULIAN FERNEY CACUA CAICEDO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23–225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20–11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que mediante auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) se admitió la demanda ordenándose notificar a la parte demandada, sin que a la fecha se observe dentro del expediente la constancia de tal actuación procesal, se hace necesario requerir al accionante a fin de que surta la notificación personal del presente proceso a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que allegue los aludidos soporte o en su defecto proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como se ordenó en el Auto Admisorio de la demanda de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022); en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. ADJUDICACIÓN DE APOYOS
RAD. 540013160001–2022–00839–00
DTE. NANCY ELENA GONZALEZ ORTEGA
DDA. JUAN GABRIEL GONZALEZ ORTEGA

Se encuentra al Despacho la demanda verbal Sumaria de Adjudicación de Apoyos, impetrada por la señora NANCY ELENA GONZALEZ ORTEGA, a través de apoderado judicial, Y respecto al señor JUAN GABRIEL GONZALEZ ORTEGA.

Revisado el expediente, se tiene como al archivo 38 del expediente digital, milita el informe psicológico visita domiciliaria, llevado a cabo por la Comisaria de Familia de Villa Del Rosario, sin que hasta la fecha se hubiese realizado la Valoración de Apoyos al señor JUAN GABRIEL GONZALEZ ORTEGA, por tal razón dese cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, calendado fecha 24 de marzo del año en curso, para que se efectué la valoración de apoyos, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos :

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilita da para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

Para tal efecto, se dispone Oficiar a la Comisaria de Familia de Villa Del Rosario a fin de llevar la práctica de la respectiva valoración de apoyos.

La valoración se debe practicar al señor JUAN GABRIEL GONZALEZ ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.195.868, quien puede ser ubicado en la calle 1 # 7-81 del Barrio Santander, del Municipio de Villa del Rosario.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23–225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20–11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Comisaria de Familia de Villa Del Rosario a fin de llevar la práctica de la respectiva valoración de apoyos.

La valoración se debe practicar al señor JUAN GABRIEL GONZALEZ ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.195.868, quien puede ser ubicado en la calle 1 # 7-81 del Barrio Santander, del Municipio de Villa del Rosario, para lo cual debe tener en cuenta los siguientes requisitos:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilita da para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RAD. 544053110001-2023-00077-00
DTE. JOSE ALIRIO RODRIGUEZ ZAFRA – C.C. No. 88'178.081
DDO. YANETH DEL PILAR ANGARITA LAVERDE – C.C. No. 60'386.234

Se encuentra al Despacho el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentado por el señor JOSE ALIRIO RODRIGUEZ ZAFRA, contra el señor YANETH DEL PILAR ANGARITA LAVERDE, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Analizado el expediente de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23–225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20–11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Revisado el plenario, el Despacho observa como las partes, de común acuerdo, solicitan se profiera sentencia anticipada, petición que resulta procedente a la luz de lo contemplado en el Numeral 1° del Artículo 278 del Código General del proceso, a lo que se procederá así:

HECHOS:

Los señores JOSE ALIRIO RODRIGUEZ ZAFRA y YANETH DEL PILAR ANGARITA LAVERDE, el 29 de diciembre de 2013, contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia San Juan Evangelista, siendo inscrito el 6 de febrero de 2014.

Indica que, desde el 22 de septiembre de 2018, los señores JOSE ALIRIO RODRIGUEZ ZAFRA y YANETH DEL PILAR ANGARITA

LAVERDE, se separaron de hecho; exponiendo, además, que durante su convivencia no se procrearon hijos.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue presentada ante el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, el pasado 19 de enero de 2023, donde, luego de verificado los requisitos exigidos por la ley, con auto del 12 de abril de 2023, admitió la demanda, ordenando admitir la misma a la demanda.

El 27 de abril de 2023, fue notificada la demandada en su lugar de residencia (Archivo No. 006 Expediente Digital).

El 11 de mayo de 2023, las partes allegan contrato de transacción, en el solicitan se profiera sentencia anticipada, donde se declare la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Cumplida la ritualidad procesal, el Despacho, procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al no observarse causal de nulidad ni ausencia de los presupuestos procesales sin los cuales la relación jurídica no puede trabarse, es así como existe juez competente, las personas que intervinieron tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, cuya intervención ha sido a través de apoderado judicial, la demanda reúne los requisitos de forma contenidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, es procedente desatar esta instancia, a lo cual se procederá bajo la siguiente carga argumentativa.

La sentencia anticipada tiene como fuente normativa directa el Artículo 278 del Código General del Proceso y se encuentra fundada en los pilares rectores consagrados en los Artículo 2º, 3º, 11 y 14 de la misma codificación; con dicha figura, el legislador busca materializar el principio de la economía procesal, la tutela jurisdiccional efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares de carácter fundamental que irradian la actuación judicial, en virtud de los cuales, le es permitido al Juzgador en cualquier etapa del proceso, de manera excepcional, proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtirse para poder arribar al fin último del proceso, cual es emitir un decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el 27 de abril de 2020, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 470012213000–2020–00006–01, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, consideró que cuando se haya de proferir sentencia anticipada de forma escrita, el Juez no está obligado a correr traslado para alegar de conclusión, y tal forma de emitir el fallo, es decir, por escrito, se realiza cuando se profiere con anterioridad a la audiencia inicial.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo análisis, se tiene como al acto introductorio de parte se allegaron las siguientes pruebas documentales:

i) Registro Civil de Nacimiento del señor JOSE ALIRIO RODRIGUEZ ZAFRA, indicativo serial No. 41676009 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Salazar de Las Palmas;

ii) Registro Civil de Nacimiento de la señora YANETH DEL PILAR ANGARITA LAVERDE, indicativo serial No. 35315612, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta;

iii) Registro Civil de Matrimonio de los señores JOSE ALIRIO RODRIGUEZ ZAFRA y YANETH DEL PILAR ANGARITA LAVERDE, indicativo serial No. 4327875, expedido por la Notaría Única del Círculo de Los Patios; y,

iv) Acta de matrimonio religioso contraído por los señores JOSE ALIRIO RODRIGUEZ ZAFRA y YANETH DEL PILAR ANGARITA LAVERDE, expedido por la Parroquia San Juan Evangelista de la Diócesis de Cúcuta.

El pretensor señala como causal de divorcio la contenida en el Numeral 8º del Artículo 154 del Código Civil, arguyendo que, desde el 22 de septiembre de 2018, se separaron de hecho, manifestación ésta que no fue refutada por el extremo pasivo, por el contrario, allega memorial suscrito junto al pretensor y su apoderado judicial, donde deprecan que se profiera sentencia anticipada, de lo que se desprende su voluntad inequívoca de obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que contrajo con el señor JOSE ALIRIO RODRIGUEZ ZAFRA.

Del discurrir procesal y la conducta de la demandada, se infiere que se encuentra probada la causal exhibida en la demanda, de lo que se desprende que en efecto los consortes se encuentran separados de hecho desde hace más de dos (2) años.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la

demanda, declarando la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGISO contraído entre los señores JOSE ALIRIO RODRIGUEZ ZAFRA y YANETH DEL PILAR ANGARITA LAVERDE, el pasado 29 de diciembre de 2013, contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia San Juan Evangelista.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGISO contraído entre los señores JOSE ALIRIO RODRIGUEZ ZAFRA y YANETH DEL PILAR ANGARITA LAVERDE, el pasado 29 de diciembre de 2013, contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia San Juan Evangelista, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación, una vez ejecutoriada la presente decisión, se procederá a pronunciarse respecto del contrato de transacción allegado por las partes.

CUARTO: ORDENAR la anotación de la presente sentencia en el Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. 41676009 del señor JOSE ALIRIO RODRIGUEZ ZAFRA, y Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. 35315612 de la señora YANETH DEL PILAR ANGARITA LAVERDE, para ello se deberá comunicar la presente decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Salazar de Las Palmas y Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, respectivamente.

QUINTO: ORDENAR la anotación de la presente sentencia en el Registro Civil de Matrimonios indicativo serial No. 4327875, de los señores JOSE ALIRIO RODRIGUEZ ZAFRA y YANETH DEL PILAR ANGARITA LAVERDE, así como en el Libro de Varios, para ello se deberá comunicar la presente decisión a la Notaría Única del Círculo de Los Patios.

QUINTO: DISPONER la expedición de las copias auténticas con la constancia de ejecutoria, de la presente sentencia.

SEXTO: SIN condena en costas.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110001-2023-00148-00
DTE. TEODORA ISMENIA PEREZ DE URBINA – C.I. No. 12’253.968

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, presentado por la señora TEODORA ISMENIA PEREZ DE URBINA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Analizado el expediente de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23–225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1º del Artículo 1º del Acuerdo PCSJA20–11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 13 de abril de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora TEODORA ISMENIA PEREZ DE URBINA, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 8047129 de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 11 de marzo de 1970, en el Aldea Boca de Grita de la República Bolivariana de Venezuela, siendo registrado con Acta de Nacimiento No. 0472 de fecha 24 de marzo del año 1970.

Indica además que a fin de obtener la doble nacionalidad y por ignorancia del trámite legal para ello, sus padres, el 7 de octubre del año 19834, deciden registrar su nacimiento en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, lo cual quedó sentado en el registro civil de nacimiento con Indicativo Serial No. 8047129.

Que como consecuencia de ello existen dos registros civiles de nacimiento, y por ello es voluntad del demandante anular el registro civil colombiano.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2º dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *"cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia"*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora TEODORA ISMENIA PEREZ DE URBINA, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según el Registro Civil expedido por la Registraduría del Estado Táchira, Municipio García de Hevia, de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina

de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la demandante nació el 11 de marzo de 1970 siendo hija de JOSE VALDOMINO PEREZ GALVIS y ANAIS CRUZ DE PEREZ.

Asimismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento – Indicativo Serial No. 8047129 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, se tiene que la pretensora nació el 11 de marzo de 1970 siendo hija de JOSE VALDOMINO PEREZ GALVIS y ANAIS CRUZ DE PEREZ.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduria donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como *"sana crítica"* consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde

tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora TEODORA ISMENIA PEREZ DE URBINA, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, mucho menos dentro del círculo notarial de dicha municipalidad, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al escrito genitor, está demostrado la demandante nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora TEODORA ISMENIA PEREZ DE URBINA, cuyo indicativo serial es el número 8047129, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 8047129, de la señora TEODORA ISMENIA PEREZ DE URBINA, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, para que tome nota de lo acá ordenado.

CUARTO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110001-2023-00178-00
DTE. SONIA BERBESI RINCON – C.C. No. 60'421.928
DDO. L. V. BAUTISTA BERBESI –REPRESENTADA SONIA BERBES RINCON
HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIOMESES BAUTISTA MENDOZA

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, presentado por la señora SONIA BERBESI RINCON, contra la menor L. V. BAUTISTA BERBESI, representada por la señora SONIA BERBES RINCON y contra los herederos indeterminados del señor DIOMESES BAUTISTA MENDOZA (Q.E.P.D.), proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23–225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1º del Artículo 1º del Acuerdo PCSJA20–11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Para decidir se tiene que al archivo 004 del expediente digital, reposa el listado emplazatorio que fue publicado, el 20 de abril

de 2023, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual cumple con las exigencias del Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, como se refleja en la siguiente imagen:

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que el emplazado no compareció a fin de ser notificado personalmente, se designada Curador *Ad–Litem* de los herederos indeterminados señor DIOMESES BAUTISTA MENDOZA (Q.E.P.D.), al Dr. CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico murcia77_fenix@hotmail.com, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación.

Por otra parte, se ordena requerir a la Dra. HEIDY CATHERINE CELIS URIBE, a fin de que ejerza la defensa de los derechos de la menor L. V. BAUTISTA BERBESI, conforme la designación de obligatoria aceptación, que se realizó dentro del presente asunto, por el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, el pasado 10 de abril de 2023, so pena de hacerse acreedora a las sanciones que consagra la ley.

Finalmente, se ordena que por secretaría se notifique a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Los Patios, el auto proferido el 10 de abril de 2023, por el Juzgado Primero de Familia de Los Patios; lo anterior, para lo de su cargo respecto a la defensa de la menor L. V. BAUTISTA BERBESI.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador *Ad–Litem* de los herederos indeterminados del señor DIOMESES BAUTISTA MENDOZA (Q.E.P.D.), al Dr. CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA,

quien puede ser ubicado a través del correo electrónico murcia77_fenix@hotmail.com.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que la misma es de obligatoria aceptación.

TERCERO: REQUERIR a la Dra. HEIDY CATHERINE CELIS URIBE, a fin de que ejerza la defensa de los derechos de la menor L. V. BAUTISTA BERBESI, conforme la designación de obligatoria aceptación, que se realizó dentro del presente asunto, por el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, el pasado 10 de abril de 2023, so pena de hacerse acreedora a las sanciones que consagra la ley.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, por secretaría, el presente auto a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Los Patios, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos de la menor L. V. BAUTISTA BERBESI.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110001-2023-00179-00
DTE. MILENA COROMOTO MONCADA PEREZ – PA No. 169002488
DDO. GASPAR PEDRO MAURICIO MOLINA AVENDAÑO–C.C. No.88'261.652

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, presentado por la señora MILENA COROMOTO MONCADA PEREZ, contra el señor GASPAR PEDRO MAURICIO MOLINA AVENDAÑO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Analizado el expediente de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23–225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20–11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene como la misma cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y fue subsanada, oportunamente, conforme los yerros señalados en auto del 3 de agosto de 2023 por el Juzgado remitente, por lo que el Despacho procede a admitir la misma.

Finalmente, se tiene como la parte demandante depreca la práctica de sendas medidas cautelares, sin embargo, no se allega la caución señalada en el Numeral 2° del Artículo 590 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que resulta necesario prestar dicha caución, y en aras de calcular el valor a asegurar, se dispone requerir al extremo pretensor, a fin de que indique el valor del avalúo de los bienes que constituyen la masa de la sociedad patrimonial de hecho.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, presentado por la señora MILENA COROMOTO MONCADA PEREZ, contra el señor GASPAR PEDRO MAURICIO MOLINA AVENDAÑO, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR al señor GASPAR PEDRO MAURICIO MOLINA AVENDAÑO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR al extremo pretensor, a fin de que indique el valor del avalúo de los bienes que constituyen la masa de la sociedad patrimonial de hecho, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110001-2023-00180-00
DTE. KIMBERLINEYS SANTIAGO RIOS – C.I. No. 21'453.684

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, presentado por la señora KIMBERLINEYS SANTIAGO RIOS, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Analizado el expediente de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23–225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1º del Artículo 1º del Acuerdo PCSJA20–11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 13 de abril de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora KIMBERLINEYS SANTIAGO RIOS, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 23351246 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 12 de abril de 1993, en el Estado Táchira, Municipio Bolívar, Parroquia Bolívar – Venezuela, siendo registrado con Acta de Nacimiento No. 1943 de fecha 30 de septiembre del año 1993.

Indica además que a fin de obtener la doble nacionalidad y por ignorancia del trámite legal para ello, su madre, el 14 de diciembre del año 1994, decide registrar su nacimiento en la Registraduría de Villa del Rosario, la cual realizó sola, por lo que quedó registrada con los apellidos de su progenitora, en el registro civil de nacimiento con Indicativo Serial No. 23351246.

Que como consecuencia de ello existen dos registros civiles de nacimiento, y por ello es voluntad del demandante anular el registro civil colombiano.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2º dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *"cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia"*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora KIMBERLINEYS SANTIAGO RIOS, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según el Registro Civil expedido por la Registraduría del Estado Táchira, Municipio Bolívar, Parroquia Bolívar – Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro

Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora KIMBERLINEYS SANTIAGO RIOS, nació el 12 de abril de 1993 siendo hija de JORGE ELIECER NIETO ROJAS y OLGA SANTIAGO RÍOS, identificados con la C.I. No. 11'023.672 y C.C. No. 60'350.084, respectivamente.

Asimismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento, Serial No. 23351246 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, se tiene que la señora KIMBERLINEYS SANTIAGO RIOS, nació el 12 de abril de 1993 siendo hija de OLGA SANTIAGO RÍOS, identificada con la C.C. No. 60'350.084.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduria donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como *"sana crítica"* consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento

del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora KIMBERLINEYS SANTIAGO RIOS, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, mucho menos dentro del círculo notarial de dicha municipalidad, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al escrito genitor, está demostrado la demandante nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora KIMBERLINEYS SANTIAGO RIOS, cuyo indicativo serial es el número 23351246, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil del Villa del Rosario.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 23351246, de la señora KIMBERLINEYS SANTIAGO RIOS, inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil del Villa del Rosario.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil del Villa del Rosario, para que tome nota de lo acá ordenado.

CUARTO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110001-2023-00184-00
DTE. YAQUELINY RODRIGUEZ DIAZ – C.C. No. 55’167.703
DDO. ROSA STELLA MALDONADO CONTRERAS- C.C. No. 60’304.137
DOUGLAS PHILIPPE MALDONADO MALDONADO – C.C. No. 88’260.849
PAOLA TERESA MALDONADO MALDONADO – C.C. No. 1.090’436.428
LESLLIE NATALIE MALDONADO MALDONADO – C.C. No. 37’393.671
JUAN SEBASTIAN MALDONADO MALDONADO – C.C. No. 88’260.849
ZULLY STEFANIA MALDONADO MALDONADO – C.C. No. 1.004’878.570
MICHEL DAYANA MALDONADO RODRIGUEZ – C.C. No. 1.090’493.550
DAVID ALEJANDRO MALDONADO RODRIGUEZ – C.C. No. 1.005’053.034
L. A. MALDONADO RODRIGUEZ – T.I. No. 1.127.048.577 –
REPRESENTADO POR YAQUELINY RODRIGUEZ DIAZ
K. S. MALDONADO RODRIGUEZ – T.I. No. 1.092’951.957 –
REPRESENTADO POR YAQUELINY RODRIGUEZ DIAZ
HEREDERPS INDETERMINADOS
DE LISANDRO ANTONIO MALDONADO MORA

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, presentado por la señora YAQUELINY RODRIGUEZ DIAZ, contra los señores ROSA STELLA MALDONADO CONTRERAS, DOUGLAS PHILIPPE MALDONADO MALDONADO, PAOLA TERESA MALDONADO MALDONADO, LESLLIE NATALIE MALDONADO MALDONADO, JUAN SEBASTIAN MALDONADO MALDONADO, ZULLY STEFANIA MALDONADO MALDONADO, MICHEL DAYANA MALDONADO RODRIGUEZ y DAVID ALEJANDRO MALDONADO RODRIGUEZ, así como contra los menores L. A. MALDONADO RODRIGUEZ y K. S. MALDONADO RODRIGUEZ, éstos representados por su madre, YAQUELINY RODRIGUEZ DIAZ y contra los Herederos Indeterminados del señor LISANDRO ANTONIO MALDONADO MORA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Analizado el expediente de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23–225 del 12 de mayo de 2023, se observa

que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20–11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene como la misma cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y fue subsanada oportunamente, por lo que el Despacho procede a admitir la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada en la madre del menor demandado, lo que puede generar un conflicto de intereses, el Despacho, en aras de evitar dicha pugna y a fin de garantizar la igualdad de las partes, procede a designar a la Dra. CINTHYA DAYANA RODRIGUEZ CORZO, quien puede ser ubicado cinthya0510@hotmail.com, a fin de que represente los intereses de los menores L. A. MALDONADO RODRIGUEZ y K. S. MALDONADO RODRIGUEZ.

Finalmente, se tiene como la parte demandante depreca la práctica de sendas medidas cautelares, sin embargo, no se allega la caución señalada en el Numeral 2° del Artículo 590 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo anterior, se le concede a la parte pretensora el término de cinco (5) días, a fin de que proceda a prestar caución asegurando la suma de DOCE MILLONES DE PESOS ($12’000.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Declaración de Unión Marital de Hecho, presentado por la señora YAQUELINY RODRIGUEZ DIAZ, contra los señores ROSA STELLA MALDONADO CONTRERAS, DOUGLAS PHILIPPE MALDONADO MALDONADO, PAOLA TERESA MALDONADO MALDONADO, LESLLIE NATALIE MALDONADO MALDONADO, JUAN SEBASTIAN MALDONADO MALDONADO, ZULLY STEFANIA MALDONADO MALDONADO, MICHEL DAYANA MALDONADO RODRIGUEZ y DAVID ALEJANDRO MALDONADO RODRIGUEZ, así como contra los menores L. A. MALDONADO RODRIGUEZ y K. S. MALDONADO

RODRIGUEZ, éstos representados por su madre, YAQUELINY RODRIGUEZ DIAZ y contra los Herederos Indeterminados del señor LISANDRO ANTONIO MALDONADO MORA, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores ROSA STELLA MALDONADO CONTRERAS, DOUGLAS PHILIPPE MALDONADO MALDONADO, PAOLA TERESA MALDONADO MALDONADO, LESLLIE NATALIE MALDONADO MALDONADO, JUAN SEBASTIAN MALDONADO MALDONADO, ZULLY STEFANIA MALDONADO MALDONADO, MICHEL DAYANA MALDONADO RODRIGUEZ y DAVID ALEJANDRO MALDONADO RODRIGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: DESIGNAR a la Dra. CINTHYA DAYANA RODRIGUEZ CORZO, quien puede ser ubicado cinthya0510@hotmail.com, a fin de que represente los intereses de los menores L. A. MALDONADO RODRIGUEZ y K. S. MALDONADO RODRIGUEZ, de acuerdo lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que la misma es de obligatoria aceptación.

QUINTO: NOTIFICAR a la Dra. CINTHYA DAYANA RODRIGUEZ CORZO, quien representa los intereses de los menores L. A. MALDONADO RODRIGUEZ y K. S. MALDONADO RODRIGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

SEXTO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor LISANDRO ANTONIO MALDONADO MORA, para que hagan valer sus créditos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE, por secretaría, el presente auto a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Los Patios,

para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos de los menores L. A. MALDONADO RODRIGUEZ y K. S. MALDONADO RODRIGUEZ.

NOVENO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, a fin de que proceda a prestar caución asegurando la suma de DOCE MILLONES DE PESOS ($12’000.000.00.), conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110001-2023-00191-00
DTE. CHRISTIAN ELIECER OROZCO SALCEDO – C.C. No. 1.022'380.385

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, presentado por el señor CHRISTIAN ELIECER OROZCO SALCEDO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Analizado el expediente de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23–225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1º del Artículo 1º del Acuerdo PCSJA20–11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 13 de abril de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el señor CHRISTIAN ELIECER OROZCO SALCEDO, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 15841523 de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 31 de enero de 1989, en el Hospital "UYAPAR" del Municipio de Puerto Ordaz, Estado Bolívar – Venezuela, siendo registrado en la Prefectura del Municipio Autónomo de Caroní, del Estado Bolívar, República Bolivariana de Venezuela, lo cual consta en el acta de nacimiento No. 557 de fecha 6 de abril del año 1989.

Indica además que a fin de obtener la doble nacionalidad, su padre, el 16 de enero del año 1991, decide registrar su

nacimiento en la ciudad de Bogotá, la cual quedó vertida en el registro civil de nacimiento con Indicativo Serial No. 15841523

Que como consecuencia de ello existen dos registros civiles de nacimiento, y por ello es voluntad del demandante anular el registro civil colombiano.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2º dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *"cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia"*.

Del discurrir procesal se tiene como el señor CHRISTIAN ELIECER OROZCO SALCEDO, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según el Registro Civil expedido por la Registradora Civil del Municipio Caroni, Estado Bolívar, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Bolívar de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que el señor CHRISTIAN ELIECER OROZCO SALCEDO, nació el 31 de enero de 1989 siendo hijo de ELISEO OROZCO VICUÑA y FLOR ELISA SALCEDO DE ROZCO.

Asimismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento, Serial No. 15841523 expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá, se tiene que el señor CHRISTIAN ELIECER OROZCO SALCEDO, nació el 31 de enero de 1989 siendo hijo de ELISEO OROZCO VICUÑA y FLOR ELISA SALCEDO DELGADO.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduria donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como *“sana crítica”* consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor CHRISTIAN ELIECER OROZCO SALCEDO, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, mucho menos dentro del círculo notarial, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al escrito genitor, está demostrado que nació CHRISTIAN ELIECER OROZCO SALCEDO, en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento del señor CHRISTIAN ELIECER OROZCO SALCEDO, cuyo indicativo serial es el número 15841523, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 15841523, del señor CHRISTIAN ELIECER OROZCO SALCEDO, inscrito en la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá, para que tome nota de lo acá ordenado.
CUARTO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00027-00
DTE. ALVARON QUINTERO CACERES – C.C. No. 13'173.642

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 4963817, presentado por el señor ALVARON QUINTERO CACERES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 4963817, expedido por la Notaria Tercera Circulo de Cúcuta.

ii) Partida de Nacimiento No. 800 expedido por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Certificado de nacido vivo en el Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado, en la República Bolivariana de Venezuela.

iv) Declaraciones extrajuicio rendidas por los señores VICTOR MANUEL CACERES VILLABONA y SAMUEL CACERES VILLABONA.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 4963817, presentado por el señor ALVARON QUINTERO CACERES.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 4963817, expedido por la Notaria Tercera Circulo de Cúcuta.

ii) Partida de Nacimiento No. 800 expedido por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Certificado de nacido vivo en el Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado, en la República Bolivariana de Venezuela.

iv) Declaraciones extrajuicio rendidas por los señores VICTOR MANUEL CACERES VILLABONA y SAMUEL CACERES VILLABONA.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. YOREIMA DELGADO BUSTAMANTE, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
RAD. 544053110002-2023-00028-00
DTE. MARIA CAMILA LARA RIVEROS – C.C. No. 1.090'459.489
DDO. J. S. QUINTERO ESCALANTE – REPRESENTADO MONICA ESCALANTE SUAREZ – C.C. No. 60'380.378
M. S. QUINTERO LARA – REPRESENTADA MARIA CAMILA LARA RIVEROS – C.C. No. 1.090'459.489
JASDEYLY CAROLINA QUINTERO GUTIÉRREZ – C.C. No. 1.093'788.161
DARWIN AURELIO QUINTERO GUTIERREZ – C.C. No. 1.093'769.928
SCHEYLER JOSMAR QUINTERO ROJAS – C.C. No. 1.093'766.635
HEREDEROS DE JOSE ANTONIO QUINTERO RAMIREZ (Q.E.P.D.)

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, impetrada por la señora MARIA CAMILA LARA RIVEROS, contra el menor J. S. QUINTERO ESCALANTE, representado por la señora MONICA ESCALANTE SUAREZ, la menor M. S. QUINTERO LARA, representada por la señora MARIA CAMILA LARA RIVEROS, además contra los señores JASDEYLY CAROLINA QUINTERO GUTIÉRREZ, DARWIN AURELIO QUINTERO GUTIERREZ y SCHEYLER JOSMAR QUINTERO ROJAS, todos en su calidad de herederos del señor JOSE ANTONIO QUINTERO RAMIREZ (Q.E.P.D.), para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que en el hecho segundo de la demanda, se señala lo siguiente:

> *"Que el Juzgado de familia de los patios mediante sentencia de fecha 26 de enero de 2023, radicado 164 de 2021 tal como se demuestra con la copia de la sentencia que se aporte a este proceso, RESOLVIO:*
>
> *(...)*
>
> *SEGUNDO: DECLARAR como consecuencia de lo anterior que entre los señores MARIA CAMILA LARA RIVEROS identificada con CC No. 1.090.459.489 y JOSE ANTONIO QUINTERO RAMIREZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la CC No. 13.500.524, existió una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, desde el 6 de diciembre de 2015*

hasta el día 6 de diciembre de 2020, de acuerdo a razones de orden legal dadas a conocer en esta providencia, constituyéndose entre ellos la correspondiente sociedad patrimonial.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho. Para este último aspecto procédase de acuerdo con la ley."

Ahora bien, para decidir se tiene como el Artículo 306 del Código General del Proceso establece en su parte pertinente que

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

Igualmente, el primer inciso del Artículo 523 de la misma codificación, se preceptúa que:

"Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos." (Subrayado fuera del texto original).

Frente a ese asunto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 22 de abril de 2022, proferido por la Magistrada HILDA GONZÁLEZ NEIRA, dentro del expediente número 11001-02-03-000-2022-01074-00, en un caso similar indicó:

"3. A la par de los mandatos enunciados, coexiste uno especial previsto en el artículo 523 Ibídem, según el cual «[c]ualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos (...) PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando

la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario». (Hace énfasis la Sala).

En la misma línea el artículo 306 del Código General del Proceso contempla un fuero de atracción al disponer que «cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada».

En esas condiciones, es claro que el ordenamiento adjetivo ha previsto unas reglas especiales de competencia territorial en los asuntos liquidatorios derivados de la sociedades conyugal o patrimonial, incluyendo una pauta más específica que prevalece sobre otros factores, que manda adelantar las cuestiones de ese cariz ante el funcionario judicial que sentenció la disolución del vínculo. Al respecto, la Corte ha manifestado que:

«No obstante que el numeral 2° del canon 28 del Código General del Proceso regula, in genere, la competencia territorial en asuntos relativos a la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, lo cierto es que la regla 523 del mismo compendio legal positiva una directriz especial para el conocimiento de dicho trámite, cuando la disolución de la referida comunidad de bienes se produce en virtud de una «sentencia judicial» que al efecto la declara. (…) Por supuesto, con base en dicha pauta, es decir, el canon 523 del Código General del Proceso, surge, como otrora anotó esta Corporación al pronunciarse acerca del artículo 626 del Código de Procedimiento Civil que era equivalente procedimentalmente, en cuanto a lo en él consagrado, con el ut supra transcrito (lo cual también aplica a la jurisprudencia ulterior en cita), que "el trámite liquidatorio de la sociedad que nace del matrimonio ha de adelantarse ante la autoridad judicial que conoció el litigio en el que se dispuso su disolución, pues corresponde tramitarlo en el mismo diligenciamiento, sin necesidad de presentar libelo incoativo" (CSJ AC, 8 nov. 2013, rad. 2013-02101-00)» (CSJ, AC8492, 9 dic. 2016, rad. 2016-02924-00, criterio reiterado en CSJ AC5022-2021, 27 oct.).

En el mismo sentido, de forma reciente, reiteró esta Corporación que:

Como viene de verse, la pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del citado artículo 28 del Código General del Proceso, foro que opera 'salvo disposición legal en contrario', lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

(…) lo cierto es que el domicilio del convocado no resultaba relevante a efectos de definir la autoridad judicial a la que le corresponde asumir el conocimiento de las diligencias, dado que aquí se pretende la liquidación de una sociedad patrimonial

cuya existencia y disolución declaró el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, mediante sentencia de 24 de mayo de 2018.

En ese sentido, resulta aplicable el fuero especial de atracción que prevé el artículo 523 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: «[c]ualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos». (CSJ AC2412 de 2020, rad. 2020-02459, criterio reiterado en CSJ AC5022-2021, 27 oct.). (Resaltado fuera del texto original).

De los preceptos transcritos y del pasaje jurisprudencia traído a colación en extenso, mediante el cual la honorable Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia dirime un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) y el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma (Caldas), se desprende de manera clara e inequívoca, que el Juez que profiere la providencia con la que se declare la existencia de la sociedad patrimonial, es el competente para que dentro del mismo proceso, se adelante la acción liquidatoria de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como {único camino jurídico a seguir que el de rechazar la presente demandada de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, en razón al fuero especial de atracción, debiéndose remitir al Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para que, a continuación del proceso radicado bajo el número 2021-00164, adelante la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho reconocida en sentencia proferida dentro de dicho proceso el pasado 26 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para que a continuación del proceso radicado bajo el número 2021-00164, adelante la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho reconocida en sentencia proferida dentro de dicho proceso el pasado 26 de enero de 2023.

TERCERO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00030-00
DTE. YADIRA ORTIZ BARBOSA – C.C. No. 1.149'463.247

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 731229-05494, presentado por la señora YADIRA ORTIZ BARBOSA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Cédula de identidad de la señora YADIRA ORTIZ BARBOSA.

ii) Partida de nacimiento No. 673, expedida por la Oficina Principal de Registro del Estado Táchira, Municipio Pedro María Ureña, Parroquia Capital Ureña de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 58767669 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

iv) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 731229–05494, expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

v) Cedula de ciudadanía de la señora YADIRA ORTIZ BARBOSA.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 731229-05494, presentado por la señora YADIRA ORTIZ BARBOSA.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Cédula de identidad de la señora YADIRA ORTIZ BARBOSA.

ii) Partida de nacimiento No. 673, expedida por la Oficina Principal de Registro del Estado Táchira, Municipio Pedro María Ureña, Parroquia Capital Ureña de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 58767669 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

iv) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 731229–05494, expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

v) Cedula de ciudadanía de la señora YADIRA ORTIZ BARBOSA.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
RAD. 544053110001-2023-00031-00
DTE. JESUS MARIA NIETO CONTRERAS – C.C No. 88'264.160
DDO. JESUS MARIA NIETO CONTRERAS – C.C. No. 13'230.312

Se encuentra al Despacho la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por el señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS, contra el señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como como los requisitos del Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por lo que el Despacho procede a admitir la misma, ordenando designar como Curadora del demandado a la Dra. ERIKA YANET CORONEL MANSILLA, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico eryaco1@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por el señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS, contra el señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadora del señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS, a la Dra. ERIKA YANET CORONEL MANSILLA, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico eryaco1@hotmail.com, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que la misma es de obligatoria aceptación.

TERCERO: NOTIFICAR a las señoras ERIKA GERALDINE NIETO CONTRERAS, EILEN DAYANA NIETO CONTRERAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, para los efectos del Numeral 5° del Artículo 396 del Código General del Proceso.

CUARTO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR visita domiciliaria a la residencia del señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS y la valoración de apoyo de éste, conforme lo previsto en el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019. El titular del acto jurídico reside en el Kl. 45+1, Conjunto Verona Club House, casa G–7 del Municipio de Villa del Rosario. Dicha valoración debe contener:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilita da para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

Para tal efecto, se dispone solicitar a la Personería Municipal de Villa del Rosario, a fin de que designe entidad pública o privada, para que practique la respectiva valoración de apoyos, concediéndole para tal fin, el término de treinta (30) días.

La valoración se debe practicar al señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 13'230.312, quien puede ser ubicado en el Kl. 45+1, Conjunto Verona Club House, casa G–7 del Municipio de Villa del Rosario, con número de celular 3173700411.

La persona a valorar reside en la mencionada dirección con el señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88'264.160, con teléfono celular número 3183333341.

SEXTO: NOTIFICAR al Agente de Ministerio Público, para los fines del Artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. RUBÉN DARÍO NIEBLES NORIEGA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00032-00
DTE. CARLOS EDUARDO BALLESTEROS REY – C.C. No. 1.090'444.580

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 20425544, presentado por el señor CARLOS EDUARDO BALLESTEROS REY, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Partida de nacimiento No. 73, expedida por la Oficina Principal de Registro del Estado Táchira, Municipio Córdoba, Parroquia Córdoba de la República Bolivariana de Venezuela.

ii) Constancia de nacimiento expedida por el Departamento de Registro y Estadísticas de Salud del Hospital Central de San Cristóbal.

iii) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 20425544 expedido por la Notaría Única del Círculo de Sardinata.

iv) Cedula de ciudadanía del señor CARLOS EDUARDO BALLESTEROS REY.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. No. 20425544, presentado por el señor CARLOS EDUARDO BALLESTEROS REY.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Partida de nacimiento No. 73, expedida por la Oficina Principal de Registro del Estado Táchira, Municipio Córdoba, Parroquia Córdoba de la República Bolivariana de Venezuela.

ii) Constancia de nacimiento expedida por el Departamento de Registro y Estadísticas de Salud del Hospital Central de San Cristóbal.

iii) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 20425544 expedido por la Notaría Única del Círculo de Sardinata.

iv) Cedula de ciudadanía del señor CARLOS EDUARDO BALLESTEROS REY.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JHON JAIRO VARGAS SALAZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)